



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00047-00
DEMANDANTE:	FRANKLIN ESTUPIÑAN ARROYO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

2. ANTECEDENTES

El señor FRANKLIN ESTUPIÑAN ARROYO, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 31 de agosto de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 1 de septiembre de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha

pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiéndolo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

4. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **31 de agosto de 2017**, a favor del señor **FRANKLIN ESTUPIÑAN ARROYO**, y en contra

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio N°. 20150423330442271/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM 1.10 de fecha 1 de diciembre de 2015, expedido por el Director de Personal de la Armada Nacional, que le negó al señor FRANKLIN ESTUPIÑAN ARROYO el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% desde el 1° de noviembre de 2003; por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a reconocer al señor FRANKLIN ESTUPIÑAN ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.439.373 expedida en Buenaventura el reajuste del 20% en su asignación salarial y las prestaciones sociales a cargo de la entidad, ajustando su valor, desde el 1 de noviembre de 2003 y durante todo el tiempo que se encuentre prestando sus servicios como Infante de Marina Profesional, incremento que deberá ser tenido en cuenta al momento del retiro definitivo del servicio.

Igualmente, deberá la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional pagar al señor FRANKLIN ESTUPIÑAN ARROYO, las diferencias salariales y prestaciones causadas entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por no aumentar su salario en un 60% como lo ordenaba la ley, si no solo en un 40% en el lapso definido anteriormente. Las diferencias a que haya lugar, serán pagadas solo las causadas a partir del **27 de octubre de 2011**, por estar exentas de prescripción, y deberá ser debidamente indexadas hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

La parte demandada deberá efectuar los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social integral en la proporción correspondiente en virtud del reajuste salarial, lo cual realizará de manera indexada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° de las reglas jurisprudenciales fijadas por el H. Consejo de Estado en la sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2015, por lo dicho en la parte considerativa de esa sentencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de Prescripción del derecho al reajuste del 20% en su asignación salarial y las prestaciones sociales, de las diferencias causadas con anterioridad al **27 de octubre de 2011**, de conformidad con las consideraciones realizadas.

CUARTO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia deberán tenerse en cuenta las previsiones de los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: DEVOLVER al demandante el saldo de los gastos ordinarios del proceso, si existiere, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

OCTAVO: Si esta sentencia no fuere apelada, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones necesarias en los libros y sistemas de radicación judicial.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia, treinta y uno (31) de agosto de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a reconocer al señor FRANKLIN ESTUPIÑAN ARROYO, el reajuste del 20% en su asignación salarial y las prestaciones sociales a cargo de la entidad, ajustando su valor, desde el 1 de noviembre de 2003 y durante el tiempo que se encuentre prestando sus servicios como Infante de Marina Profesional, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "**de hacer**", en cuanto ordena **reconocer** un reajuste del 20% en su asignación salarial; y, la segunda, "**de dar**", en el sentido que ordena **pagar** o consignar en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor FRANKLIN ESTUPIÑAN ARROYO, las diferencias salariales y prestaciones causadas entre los valores que

le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por este Juzgado, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el reajuste en la asignación salarial al actor, referido en la sentencia, y deberá realizar su consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. En caso negativo, **CONCEDER** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reconocer el reajuste en la asignación salarial al señor FRANKLIN ESTUPIÑAN ARROYO, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3º. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el reajuste salarial conforme lo ordenado en la sentencia, **CONCEDER** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, el término de cinco (5) días más, contados a

partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4º. ADVERTIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 31 de agosto del 2017 proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

JAOT